

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**"ANÁLISIS DE LA MANIFESTACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO ABSTRACTO EN LUGARES
INHABITADOS DEL PERÚ"**

TESIS

Presentado por:

JOSE ABEL TIPULA MARISCAL

0009-0006-4333-6577

Asesor:

Omar Pezo Jiménez

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS DE LA MANIFESTACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO ABSTRACTO EN LUGARES
INHABITADOS DEL PERÚ”**

TESIS

Presentado por:

JOSE ABEL TIPULA MARISCAL

0009-0006-4333-6577

Asesor:

Omar Pezo Jiménez

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“ANÁLISIS DE LA MANIFESTACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO ABSTRACTO EN LUGARES
INHABITADOS DEL PERÚ”**

Presentado por:

Jose Abel Tipula Mariscal

Tesis aprobada el día 19 de Noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dr. Supo Hallasi, Rafael Fortunato

SECRETARIO: Dr. Garcia Sandoval, Victor Manuel

VOCAL: Dr. Cueva Quispe, Carlos Alberto

ASESOR: Dr. Pezo Jimenez, Omar

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Jose Abel Tipula Mariscal, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 47056139. Soy autor(a) del texto titulado:

"ANÁLISIS DE LA MANIFESTACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO ABSTRACTO EN LUGARES INHABITADOS DEL PERÚ"

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de ABOGADO, teniendo como asesor(a) a OMAR PEZO JIMÉNEZ, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 16 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.


Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o

conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 01 de diciembre de 2025

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jose Abel Tipula Mariscal', written over a light blue grid background.

Jose Abel Tipula Mariscal

DEDICATORIA

A mis queridos padres, por ser el pilar fundamental en mi vida, por su esfuerzo constante, sacrificio y amor incondicional. Gracias por enseñarme el valor del trabajo, la perseverancia y la humildad, virtudes que hicieron posible la culminación de este logro académico.

Esta tesis es también de ustedes

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la fortaleza y la sabiduría para culminar este camino. A mis padres, por su amor y sacrificio, que son la base de mis logros. A mis asesores, por su orientación y apoyo en este proceso. Y a todas las personas que creen en mí, por ser fuente de motivación constante.

RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	15
1. EL PROBLEMA	15
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DE INTERROGANTES	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMA ESPECIFICO	16
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1. OBJETIVO PRINCIPAL	17
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
2.2.1. Objetivo específico 1.....	17
2.2.2. Objetivo específico 2.....	17
2.2.3. Objetivo específico 3.....	17
CAPÍTULO II METODOLOGÍA	17
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	17
2. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	18
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	19
3.1. Técnicas.....	19
3.2. Instrumentos.....	19
4. MÉTODO DE ANÁLISIS	20
CAPÍTULO III CATEGORIAS JURIDICAS.....	21
3.1 Delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto.....	21
3.1.1 Normativa y jurisprudencia: delimitación dogmática del delito de peligro abstracto.....	24
3.1.2. Normativa sustantiva aplicable en el Perú.....	24
3.1.3. Jurisprudencia nacional interpretativa.....	24
3.1.4. Jurisprudencia comparada relevante.....	26
3.1.5. Normativa internacional relevante.....	27
3.1.6. Síntesis crítica.....	28

3.2. Elementos típicos del delito de conducción en estado de ebriedad.....	30
3.2.1. Sujeto activo:	30
3.2.2. Conducta típica.....	31
3.2.3. Objeto material y bien jurídico protegido.....	32
3.2.4. Resultado y nexo causal.....	33
3.2.5. Elemento subjetivo.....	34
3.3.- Naturaleza jurídica de los delitos de peligro abstracto.....	35
3.4.- Bien jurídico protegido y su manifestación en lugares inhabitados.....	37
3.5. Principios limitadores del ius puniendi en contextos de bajo riesgo.....	39
3.5.1. Principio de lesividad y su aplicación en delitos de peligro.....	40
3.5.2. Principio de proporcionalidad en la sanción penal.....	42
3.5.3. Jurisprudencia relevante al principio de proporcionalidad.....	43
3.5.4. Principio de intervención mínima del derecho penal.....	44
3.5.5. Jurisprudencia relevante al principio de intervención mínima.....	45
3.5.6. Definición de autores y sus contrastes.....	47
3.5.7. Síntesis crítica.....	48
3.6. Para efectos de comprender mejor las implicancias de los principios, se proponen los siguientes casos hipotéticos.....	48
3.6.1. Recomendaciones normativas y prácticas.....	49
3.6.2. Fortalecimiento del régimen administrativo de tránsito.....	49
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....	51
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	54
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS.....	57
ANEXO 1.- Proyecto de Ley Modificatoria del Artículo 274 del Código Penal.....	64
ANEXO 2.- Estadísticas - Transportes Terrestre por Carretera - Accidentes de Tránsito.....	65
ANEXO 3.- Matriz de Consistencia.....	66

RESUMEN

Este proyecto de tesis se centra en el análisis dogmático del delito de conducción en estado de ebriedad en el Perú, específicamente en su manifestación como delito abstracto en lugares inhabitados, El enfoque que considera la conducción en estado de ebriedad como un delito de peligro abstracto varía según las leyes aplicables en cada país o región. Este tipo de infracción se caracteriza por sancionar una conducta que, por su propia naturaleza, representa un riesgo, aunque no haya generado un daño específico. En otras palabras, el solo hecho de manejar bajo los efectos del alcohol constituye una acción punible, sin que sea necesario que ocurra un accidente o se lesionen personas para e exista responsabilidad penal.

En el Perú el delito de conducción de estado de ebriedad se regula en el artículo 274 del código Penal peruano: *El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7.* Lo que por definición el objetivo principal será examinar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito, considerando las particularidades que presenta su comisión en zonas despobladas o con escasa presencia humana. Se abordará la problemática de la prueba en estos contextos y la aplicación de las normas penales.

La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa). En este tipo de investigación recurre únicamente a fuentes documentales para analizar, interpretar y sistematizar el ordenamiento jurídico penal respecto del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto.

PALABRAS CLAVES: Conducción en estado de ebriedad, Delito Abstracto, Lugares inhabitados, Principio de Proporcionalidad, Bajo riesgo, Antijuridicidad, Culpabilidad, Daños materiales, Principio de Lesividad.

ABSTRACT

This thesis project focuses on the doctrinal analysis of the crime of driving under the influence (DUI) in Peru, specifically examining its manifestation as an abstract danger crime in uninhabited areas. The approach that considers DUI as a crime of abstract danger varies according to the laws applicable in each country or region. This type of offense is characterized by punishing a conduct that, by its very nature, represents a risk, even if it has not generated a specific harm. In other words, the mere act of driving under the influence of alcohol constitutes a punishable action, without the need for an accident to occur or for people to be injured for criminal liability to exist.

In Peru, the crime of DUI is regulated by Article 274 of the Peruvian Penal Code: “Whoever, being in a state of drunkenness, with a blood alcohol concentration greater than 0.5 grams per liter, or under the influence of toxic drugs, narcotics, psychotropic or synthetic substances, drives, operates or maneuvers a motor vehicle, shall be punished with a prison sentence of no less than six months and no more than two years or with community service for fifty-two to one hundred and four sessions and disqualification, in accordance with Article 36, paragraph 7.”

By definition, the main objective will be to examine the typicality, illegality, and culpability of the crime, considering the particularities presented by its commission in unpopulated or sparsely inhabited areas. The problem of evidence in these contexts and the application of criminal laws will also be addressed.

This research is of a dogmatic (argumentative) nature. This type of research relies solely on documentary sources to analyze, interpret, and systematize the criminal legal system regarding the crime of driving under the influence as an abstract danger crime.

KEY WORDS: Drunk driving, Abstract crime, Uninhabited places, Principle of proportionality, Low risk, Unlawfulness, Culpability, Material damage, Principle of Harm.

INTRODUCCIÓN

La conducción en estado de ebriedad constituye una de las problemáticas más relevantes en materia de seguridad pública y derecho penal, al ser considerada una conducta de alto riesgo para la vida e integridad de las personas. El legislador peruano, mediante el artículo 274 del Código Penal, tipifica este comportamiento como un delito de peligro abstracto, en tanto sanciona la mera conducción con un nivel de alcoholemia superior al permitido, sin necesidad de que se produzca un resultado lesivo concreto. Esta configuración responde a una política criminal de carácter preventivo, que busca reducir la siniestralidad y preservar la seguridad colectiva en el tránsito.

No obstante, la aplicación de este tipo penal ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente en contextos donde la presencia de terceros es escasa o inexistente, como ocurre en zonas rurales o inhabitadas del Perú. En tales escenarios surge la interrogante de si la intervención penal resulta compatible con los principios del Derecho Penal garantista, en particular con el principio de lesividad y el de mínima intervención, o si, por el contrario, se configura una respuesta punitiva desproporcionada frente a un riesgo reducido.

El presente trabajo se propone analizar la manifestación del delito de conducción en estado de ebriedad en estos contextos de bajo riesgo, examinando sus fundamentos dogmáticos, la evolución jurisprudencial y la doctrina penal contemporánea. Asimismo, busca determinar en qué medida la tipificación vigente respeta los límites constitucionales del *ius puniendi* y si la sanción penal encuentra justificación en escenarios donde el peligro abstracto carece de correlato práctico en la realidad.

En esa línea, la investigación se desarrolla desde un enfoque dogmático, orientado a identificar los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito

en cuestión, así como a evaluar críticamente la proporcionalidad de la respuesta penal frente a la magnitud del riesgo en zonas inhabitadas. De este modo, se pretende aportar a la discusión académica y práctica en torno a la legitimidad del derecho penal de tránsito, proponiendo criterios de interpretación que armonicen la prevención de riesgos con el respeto a los derechos fundamentales y a los principios limitadores del poder punitivo del Estado.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA:

I. EL PROBLEMA

1.1-Planteamiento del problema:

El delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el Código Penal Peruano, generalmente se analiza en contextos urbanos. Sin embargo, su comisión en lugares inhabitados presenta desafíos interpretativos y probatorios.

El enfoque planteado en torno a la conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos rurales o lugares inhabitados del Perú exige una reflexión crítica desde la dogmática penal y los principios constitucionales que rigen el *ius puniendi*. Si bien el artículo 274 del Código Penal peruano tipifica esta conducta como delito en función de su peligrosidad objetiva, sin requerir la producción de un resultado lesivo, es fundamental analizar si dicha imputación resulta legítima y proporcional en zonas donde el tránsito vehicular es escaso o prácticamente inexistente.

En estos escenarios geográficos, podría argumentarse que la puesta en riesgo del bien jurídico, la seguridad del tránsito y la integridad de las personas, se vuelve mínima o incluso inexistente. Esto plantea la necesidad de revisar si la aplicación automática del tipo penal respeta el principio de lesividad, consagrado implícitamente en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú, y si el bien jurídico protegido justifica una respuesta penal tan gravosa en ausencia de peligro concreto.

Desde el Derecho Procesal Penal, también se abren cuestionamientos respecto a la pertinencia de iniciar o continuar procesos penales cuando los hechos se desarrollan en contextos que difícilmente podrían dar lugar a un daño real. En tales casos, existe la duda de poder sostenerse la aplicación de mínima intervención penal, conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal Peruano, promoviendo una política criminal racional, enfocada en la prevención de daños efectivos y no meramente hipotéticos.

1.2. Formulación del problema en forma de interrogante:

1.2.1. Problema general

P.G. ¿Como se manifiesta el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde hay escasa o nula presencia de personas en zonas inhabitadas, y si ello justifica la intervención penal?

1.2.2. Problema específico

P.E.1. ¿Cómo se determina los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales, y analizar su validez probatoria desde una perspectiva procesal penal?

P.E.2. ¿Cómo se identifica los criterios utilizados para establecer la peligrosidad inherente de la conducta de conducir en estado de ebriedad en contextos rurales o de bajo riesgo, y evaluar si dichos criterios respetan el principio de lesividad y la proporcionalidad de la sanción penal?

1.3. Justificación de la investigación:

El estudio del delito de conducción en estado de ebriedad como peligro abstracto en lugares inhabitados del Perú es esencial para garantizar una aplicación justa y efectiva de la ley. Al considerar las particularidades geográficas y sociales del país, se busca contribuir al desarrollo de una política criminal más equitativa y adaptada a la realidad nacional.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1 OBJETIVO PRINCIPAL

Analizar la manifestación y configuración del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde el riesgo para terceros es reducido o inexistente, especialmente en zonas rurales o inhabitadas del Perú, evaluando su compatibilidad con los principios del Derecho Penal garantista.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.2.1. Examinar cómo se manifiesta el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde hay escasa o nula presencia de personas en zonas inhabitadas, y si ello justifica la intervención penal.

2.2.2. Determinar los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales, y analizar su validez probatoria desde una perspectiva procesal penal.

2.2.3. Identificar los criterios utilizados para establecer la peligrosidad inherente de la conducta de conducir en estado de ebriedad en contextos rurales o de bajo riesgo, y evaluar si dichos criterios respetan el principio de lesividad y la proporcionalidad de la sanción penal.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa). En este tipo de investigación, el investigador recurre únicamente a fuentes documentales para analizar, interpretar y sistematizar el ordenamiento jurídico penal respecto del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto. La investigación dogmática se caracteriza por el análisis crítico de normas penales, teoría del delito, doctrina especializada, jurisprudencia y otros documentos de

relevancia jurídica, con el propósito de desarrollar una interpretación coherente y fundamentada del tipo penal en contextos específicos como los lugares inhabitados.

II.FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información que comprenden la unidad de estudio son de carácter documental y abarcan:

Doctrina nacional e internacional: Obras especializadas en derecho penal (parte especial), teoría del delito, delitos de peligro, delitos contra la seguridad pública y principios constitucionales del derecho penal, priorizando autores reconocidos en dogmática penal.

Jurisprudencia: Sentencias del Tribunal Constitucional peruano, Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y salas penales especializadas relacionadas con el delito de conducción en estado de ebriedad, principio de lesividad y delitos de peligro abstracto.

Derecho positivo: Constitución Política del Perú, Código Penal peruano (especialmente artículo 274), Código Procesal Penal, Reglamento Nacional de Tránsito y legislación comparada de países con regulaciones similares sobre delitos de tránsito.

Fuentes complementarias: Informes técnicos sobre accidentes de tránsito, estadísticas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estudios criminológicos sobre delitos de peligro y documentos de política criminal.

La selección de las fuentes de información es no probabilística o dirigida, pudiendo variar durante la ejecución de la investigación conforme se identifiquen nuevos pronunciamientos jurisprudenciales o se promulguen modificaciones normativas relacionadas con el delito estudiado.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.1. Técnicas

La técnica central empleada en esta investigación dogmática es la revisión documental-bibliográfica, la cual permite el análisis sistemático y crítico de las fuentes documentales identificadas en el ámbito del derecho penal y procesal penal.

3.2. Instrumentos

La técnica central empleada en esta investigación dogmática es la revisión documental-bibliográfica, la cual permite el análisis sistemático y crítico de las fuentes documentales identificadas en el ámbito del derecho penal y procesal penal.

Como instrumento se utilizará una guía de revisión documental diseñada específicamente para esta investigación, la cual incluirá criterios de selección, análisis y sistematización de la información relevante. Esta guía contemplará aspectos como:

- Identificación de elementos típicos del delito de conducción en estado de ebriedad.
- Análisis de la evolución jurisprudencial sobre delitos de peligro abstracto.
- Sistematización de criterios doctrinarios sobre el bien jurídico protegido.
- Evaluación de la aplicación de principios constitucionales limitadores del poder punitivo.
- Análisis comparativo de regulaciones en diferentes contextos geográficos.

Dado que el rigor de este tipo de investigación es argumentativo, no se requiere acreditar la validación o confiabilidad de la guía de revisión documental por otro medio.

IV.MÉTODO DE ANÁLISIS

El análisis de la información se realizará mediante la aplicación de los siguientes métodos:

Método analítico: Para descomponer la estructura del delito de conducción en estado de ebriedad en sus elementos constitutivos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), examinando cada uno en el contexto específico de lugares inhabitados.

Método sistemático: Para interpretar el artículo 274 del Código Penal considerando su ubicación dentro del sistema de delitos contra la seguridad pública y su relación con principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado.

Método dogmático: Para analizar los fundamentos teóricos de los delitos de peligro abstracto y su legitimidad constitucional, así como los criterios de imputación objetiva aplicables al caso.

Método deductivo: Para extraer conclusiones específicas sobre la aplicación del delito en lugares inhabitados a partir de principios generales del derecho penal garantista y la teoría del delito.

Método comparativo: Para contrastar la regulación peruana con experiencias de derecho comparado en la tipificación de delitos de tránsito en contextos similares.

Método hermenéutico: Para interpretar el alcance y significado de las normas penales aplicables, considerando los criterios de interpretación constitucional y los fines de la pena.

El procedimiento de análisis contemplará tres fases: (1) recopilación y sistematización de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, (2) análisis dogmático de los elementos del tipo penal y su aplicación en contextos de bajo riesgo, y (3) construcción argumentativa sobre la legitimidad constitucional del delito en lugares inhabitados.

CAPÍTULO III. CATEGORIAS JURIDICAS

3.1 DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO

El delito de conducción en estado de ebriedad ha sido objeto de controversia dentro del derecho penal moderno, particularmente al analizarse su naturaleza como delito de peligro abstracto, es decir, un tipo penal que sanciona una conducta sin necesidad de probar un peligro real o un daño efectivo al bien jurídico. La doctrina jurídica internacional ha ofrecido diversas definiciones y posturas en torno a este tipo de figuras penales.

Bruno Rusca (2022), considera que este tipo de delitos se basan en una presunción normativa de riesgo, que puede ser aceptable si responde a una evidencia empírica sólida y cumple una función preventiva razonable. Rusca defiende que, en el caso de la conducción en estado de ebriedad, la peligrosidad está debidamente probada por la alta incidencia de accidentes viales vinculados al consumo de alcohol, por lo cual la presunción se justifica.

Claus Roxin (1997) acepta los delitos de peligro abstracto, pero subraya que deben ser excepcionales y estrictamente delimitados, ya que desplazan la exigencia de demostrar una afectación al bien jurídico. En el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, Roxin admite su validez solo si se respetan los principios de proporcionalidad y de legalidad, y si el tipo penal está claro, determinado y basado en hechos objetivos, como la cantidad de alcohol medida científicamente.

Jesús Silva Sánchez (2012), por el contrario, sostiene una crítica aguda contra estos delitos, pues considera que el derecho penal no debe castigar riesgos hipotéticos, sino hechos efectivamente peligrosos o lesivos. En el caso concreto de la conducción en estado de ebriedad, se afirma que se trata de un ejemplo de derecho penal simbólico, donde el Estado sanciona más por razones políticas o de imagen que por necesidad real, castigando a veces incluso en zonas donde no hay riesgo alguno para otros.

Pérez-Sauquillo Muñoz (2015) menciona que, en los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad de la conducta puede estar explícitamente señalada en el tipo penal o deducirse de manera implícita. En este último caso, se entiende que la conducta es en general riesgosa o que esa peligrosidad constituye la razón de su tipificación. Sin embargo, de acuerdo con el principio de ofensividad recogido en el artículo 1.1 de la Constitución española, es posible demostrar en un caso concreto que dicha conducta no generó realmente peligro. Por ello, más que considerarse delitos de peligro presunto con una presunción absoluta (*iuris et de iure*), deben entenderse como delitos que contienen únicamente una presunción relativa (*iuris tantum*).

Al rechazar que sean delitos de presunción "iuris et de iure" y sostener que se trata de "iuris tantum", Pérez-Sauquillo posiciona doctrinalmente los delitos de peligro abstracto en un marco más flexible y menos dogmático.

Los delitos de peligro abstracto vulneran principios constitucionales, en tanto descansan sobre presunciones absolutas (*iuris et de iure*) o sobre la mera posibilidad de un "peligro de peligro", sin que sea necesario acreditar un riesgo real al bien jurídico. Ambos criterios, sostienen, son inaceptables porque amplían el poder punitivo más allá de los límites que imponen las garantías constitucionales (Rusca. 2022).

La conducción en estado de ebriedad, según estos autores, solo debería ser punible cuando se comprueba una amenaza real a la seguridad pública, lo que no ocurre, por ejemplo, si se conduce en una zona rural o deshabitada, de noche y sin tránsito alguno.

Martínez Castro (2023) sostiene que el núcleo del tipo penal de conducción en estado de ebriedad no debe reducirse al nivel objetivo de alcoholemia de 0.5 g/l, puesto que el verdadero criterio para determinar la configuración del delito radica en el control de la acción del conductor. Señala que una persona puede presentar niveles inferiores a dicho umbral y, debido a su baja tolerancia al alcohol, carecer de dominio sobre sus actos, de modo que lo relevante es la afectación real de la capacidad de conducción y no únicamente la cantidad de alcohol en la sangre. En

consecuencia, considera que el requisito esencial del tipo penal es la acción del sujeto bajo los efectos de la ebriedad, lo cual fundamenta que este sea catalogado como un delito de peligro abstracto, dado que la sola conducta de conducir en tales condiciones resulta idónea para generar un riesgo significativo para bienes jurídicos como la vida, la integridad y la seguridad pública.

Las posiciones doctrinarias analizadas evidencian dos grandes tendencias. Por un lado, autores como Rusca y Roxin aceptan los delitos de peligro abstracto bajo criterios restrictivos y con justificación empírica, como también Martínez Castro indica que el delito de conducción en estado de ebriedad debe evaluarse en función del control de la acción del agente y no del nivel de alcoholemia, configurándose como un delito de peligro abstracto. Por otro lado, Silva Sanchez y Pérez-Sauquillo Muñoz rechazan radicalmente esta categoría, por considerar que socava los principios básicos del derecho penal liberal, al castigar meras probabilidades de riesgo.

Entre las posturas mencionadas, Pérez-Sauquillo Muñoz plantea una vía razonable: la validez de estos delitos debe evaluarse caso por caso, y su aplicación debe estar sujeta a mecanismos correctivos, como el análisis judicial de las circunstancias reales de peligro, en el caso de esta investigación se incluiría en el contexto geográfico (urbano o rural), la hora del día, la zona deshabitada y el nivel de alcohol que también menciona Martínez Castro.

Actualmente, el artículo 274 del Código Penal Peruano castiga la sola superación del límite de alcohol, sin requerir ninguna forma de riesgo concreto ni valorar el entorno en que ocurre la conducta.

3.1.1 Normativa y jurisprudencia: delimitación dogmática del delito de peligro abstracto

Desde una perspectiva dogmática, el delito de conducción en estado de ebriedad se configura como un tipo penal autónomo de peligro abstracto, el cual no exige un resultado lesivo ni la comprobación de un riesgo concreto, sino únicamente la verificación objetiva de una conducta que el legislador ha considerado inherentemente peligrosa.

3.1.2. Normativa sustantiva aplicable en el Perú

El artículo 274 del Código Penal peruano establece con claridad la tipicidad del delito: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años [...] el que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias estupefacientes”.

Este tipo penal no exige resultado alguno, lo que se traduce en un modelo de criminalización preventiva que prioriza la tutela del bien jurídico "seguridad pública vial" por sobre el principio de lesividad individual. El Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N.º 016-2009-MTC) complementa esta disposición al establecer umbrales técnicos (0.5 g/L y 0.25 g/L) como criterios normativos para configurar el estado de ebriedad, lo que genera una presunción normativa de peligrosidad.

3.1.3. Jurisprudencia nacional interpretativa

Diversos pronunciamientos judiciales confirman que este tipo penal es un delito de peligro abstracto puro, en tanto no requiere ninguna prueba de afectación específica al bien jurídico.

La Casación N.º 460-2019/Huánuco aborda la cuestión de la imputabilidad penal en contextos de embriaguez. La Corte Suprema establece que la responsabilidad penal se fundamenta en la capacidad del individuo para comprender la ilicitud de su conducta y para actuar conforme a esa comprensión. En este sentido, la ingesta de alcohol puede generar una grave alteración de la

conciencia, lo que podría excluir o atenuar la imputabilidad, dependiendo de la intensidad y efectos del estado de ebriedad. Este análisis es crucial para determinar la responsabilidad en delitos como la conducción en estado de ebriedad, donde la simple conducción bajo los efectos del alcohol por encima del límite legal puede configurar el delito, sin necesidad de que se produzca un accidente o conducta temeraria.

En este sentido, la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 103-2017 (Junín), precisó que el delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, se trata de un delito de peligro abstracto, ya que no requiere la demostración de un peligro concreto para la seguridad pública, siendo suficiente la mera conducción bajo los efectos del alcohol para configurar el tipo penal. Además, en la Casación N.º 802-2019 (Junín), se clarificó que el sujeto pasivo es la sociedad, representada por el Estado a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En una revisión de sentencia (NCP 440-2021, Cajamarca), la Corte señaló que la imposición de una inhabilitación definitiva para obtener una licencia vehicular es desproporcionada, considerando el objetivo preventivo y resocializador de la pena, aun tratándose de un delito de peligro abstracto. Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Superior de Huánuco (Exp. 00175-2017-0) ha establecido que la conducción en estado de ebriedad de un vehículo de transporte público constituye una circunstancia agravante, sin alterar su naturaleza de delito de peligro abstracto. A ello se añaden los pronunciamientos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00027-2010-PI/TC que establece que la conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto y que la sanción correspondiente no debe variar según el tipo de vehículo que se conduzca. Asimismo, señala que la regulación de estas infracciones y sanciones es competencia exclusiva del Estado central, garantizando así la uniformidad normativa y la protección de la seguridad pública como bien colectivo.

Estas decisiones refuerzan una línea dogmática que valida el adelantamiento de la intervención penal y la objetividad del tipo, dejando de lado la evaluación de

elementos subjetivos o contextuales como el lugar (rural o urbana) o la hora del hecho.

3.1.4. Jurisprudencia comparada relevante

En las últimas tres décadas, la regulación y tratamiento jurisprudencial del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto ha tenido una evolución marcada por tensiones entre una visión garantista (que exige constatar un riesgo real) y una visión expansiva (que admite la punibilidad con base en un riesgo presumido).

En Canadá, la Corte Suprema en el caso *R v. Hundal* (1993) introdujo un estándar objetivo modificado, permitiendo sancionar la conducción peligrosa bajo una valoración objetiva de la conducta, incluso sin dolo específico. Este criterio abrió paso a considerar la conducción en estado de ebriedad como un delito de peligro abstracto.

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal en la sentencia BVerfGE 90, 145 (1994, caso “Cannabis”) estableció un límite claro: los delitos de peligro abstracto solo resultan legítimos si existe una conexión razonable con la protección del bien jurídico. Aunque no era un caso de tránsito, marcó un estándar aplicable a la conducción ética: no es constitucional sancionar sin justificar la existencia de un riesgo relevante.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Acosta” (Fallos 327:3303, 2004) adoptó una postura garantista, señalando que la sola constatación de alcoholemia no basta para la punición. Exigir un riesgo real o potencial es indispensable para evitar que el delito se convierta en responsabilidad objetiva, contraria al principio de culpabilidad.

En España, la jurisprudencia transitó de un enfoque moderado hacia uno más expansivo. El Tribunal Constitucional en la STC 161/1997 admitió la validez de los delitos de peligro abstracto, pero condicionó su aplicación a una interpretación restrictiva que evite vulnerar los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Años después, el Tribunal Supremo consolidó la línea contraria:

en la STS 2421/2017 declaró que no es necesario probar un riesgo concreto, bastando con la superación del límite legal de alcoholemia. Posteriormente, en la STS 386/2020 afirmó que en estos delitos no cabe tentativa, pues el ilícito se consuma desde el inicio de la conducción bajo los efectos del alcohol. Finalmente, en la STS 495/2021 se llegó a la consolidación definitiva del modelo: la conducción ebria siempre implica un riesgo abstracto para la seguridad pública, incluso en carreteras deshabitadas.

El recorrido jurisprudencial demuestra que, en los últimos treinta años, se ha configurado una dualidad en el tratamiento del delito de conducción en estado de ebriedad. Por un lado, sistemas como el español han optado por un modelo expansivo de peligro abstracto absoluto, donde la mera superación del nivel de alcoholemia justifica la sanción penal. Por otro lado, corrientes garantistas, representadas por la jurisprudencia argentina y los límites constitucionales alemanes, han advertido que sancionar sin riesgo real compromete el principio de culpabilidad y de lesividad, transformando el Derecho Penal en un derecho de mera desobediencia.

Este contraste revela que la validez del tipo penal como delito de peligro abstracto no es incuestionable, y que su legitimidad depende de mantener un equilibrio entre la protección de la seguridad pública como bien jurídico colectivo y el respeto a los principios constitucionales que limitan el *ius puniendi*.

3.1.5. Normativa internacional relevante

En el ámbito comparado, diversas legislaciones regulan la conducción en estado de ebriedad con matices distintos al modelo peruano.

En España, el Código Penal sanciona la conducción con tasas superiores a 0,60 mg/l en aire o 1,2 g/l en sangre como delito de peligro abstracto (Código Penal de España, 1995, art. 379). En Alemania, el § 316 del Strafgesetzbuch tipifica el ilícito a partir de 1,1 g/l de alcohol en sangre, aunque contempla un umbral menor (0,3 g/l) si se presentan signos de conducción peligrosa (Strafgesetzbuch, 1998, §

316). En Argentina, la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 fijaba el límite en 0,5 g/l para conductores particulares, pero en 2023 se promulgó la Ley 27.714 de Alcohol Cero, que prohíbe cualquier nivel de alcoholemia en rutas nacionales, estableciendo un régimen más estricto (Ley 24.449, 1994; Ley 27.714, 2023). En Chile, la Ley de Tránsito distingue entre “conducción bajo influencia del alcohol” (0,3–0,8 g/l) y “estado de ebriedad” ($\geq 0,8$ g/l), con consecuencias penales en este último caso (Ley de Tránsito n.º 18.290, 2009). En México, la normativa varía según cada estado: en la Ciudad de México, por ejemplo, el límite es de 0,8 g/l para particulares y 0,4 g/l para conductores de transporte público, con sanciones predominantemente administrativas, aunque algunos estados prevén sanción penal (Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, 2022). En Estados Unidos, la regla general fijada en la mayoría de los estados considera delito conducir con un nivel de alcoholemia igual o superior a 0,08% BAC (0,8 g/l), aunque en algunos estados, como Utah, el límite es más estricto (0,05%) (National Highway Traffic Safety Administration [NHTSA], 2020). Finalmente, en Colombia, la Ley 1696 establece un límite mucho más riguroso, sancionando administrativamente desde 0,2 g/l, con medidas que van desde multas millonarias hasta la cancelación definitiva de la licencia (Ley 1696, 2013). Frente a este panorama, el artículo 274 del Código Penal peruano resulta más severo que varios de estos sistemas, al establecer un umbral bajo (0,5 g/l) y sancionar siempre por la vía penal, incluso en ausencia de daño concreto.

3.1.6. Síntesis crítica

El análisis normativo y jurisprudencial permite constatar que el delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274 del Código Penal peruano, se erige como un claro exponente de los delitos de peligro abstracto, cuya finalidad es asegurar la protección preventiva de la seguridad pública, aun en ausencia de un resultado lesivo. En el plano interno, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha consolidado esta naturaleza dogmática, reforzando la legitimidad de un modelo de criminalización temprana que desplaza la exigencia de un riesgo

concreto en favor de una presunción normativa de peligrosidad. La regulación complementaria del Reglamento Nacional de Tránsito, al fijar umbrales técnicos de alcoholemia, coadyuva a esa construcción objetiva del tipo, garantizando seguridad jurídica en su aplicación.

Desde la perspectiva comparada, el panorama es heterogéneo. En algunos sistemas, como el español y el estadounidense, se aprecia una tendencia expansiva que legitima la punibilidad con base en el mero incumplimiento del límite normativo de alcoholemia, sin necesidad de demostrar un riesgo individualizado. Por el contrario, otras jurisdicciones, como la argentina y la alemana, han advertido los riesgos de transformar este ilícito en un supuesto de responsabilidad objetiva, exigiendo una conexión mínima entre la conducta y la protección del bien jurídico para sostener su constitucionalidad. En esa misma línea crítica, la jurisprudencia constitucional alemana y la Corte Suprema argentina subrayan que la legitimidad del derecho penal no puede descansar en ficciones absolutas de peligro, sino en un equilibrio razonable entre la tutela preventiva y el respeto al principio de culpabilidad.

Finalmente, el contraste legislativo internacional muestra un abanico de soluciones normativas: desde el “alcohol cero” de Argentina y los límites estrictos de Colombia o Utah (EE. UU.), hasta modelos más flexibles como México, donde la punibilidad no siempre es penal sino administrativa. En este escenario, el modelo peruano destaca por su severidad, al mantener un umbral bajo (0,5 g/l) y sancionar penalmente incluso sin daño concreto.

En suma, el recorrido comparado permite sostener que el tipo penal peruano se ubica dentro de la corriente expansiva de los delitos de peligro abstracto, aunque la crítica garantista advierte la necesidad de preservar márgenes de proporcionalidad y control constitucional que eviten excesos punitivos. Esta tensión revela que la consolidación del artículo 274 debe interpretarse bajo un enfoque equilibrado: proteger eficazmente la seguridad pública vial sin desnaturalizar los principios estructurales del derecho penal.

3.2. Elementos típicos del delito de conducción en estado de ebriedad.

El artículo 274 del Código Penal peruano tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad como un delito contra la seguridad pública. Desde una perspectiva dogmática, este delito presenta una estructura de peligro abstracto, lo cual implica que no se requiere la producción de un resultado lesivo concreto para su configuración, sino únicamente la realización de una conducta que, por su propia naturaleza, se presume peligrosamente idónea para afectar bienes jurídicos colectivos.

En cuanto a los elementos típicos, se pueden identificar los siguientes:

3.2.1. Sujeto activo:

El delito de conducción en estado de ebriedad tiene como sujeto activo a cualquier persona que, en un momento determinado, ejerza el control material y efectivo de un vehículo automotor. El artículo 274 del Código Penal peruano no exige que el conductor sea el propietario del vehículo ni que el mismo se encuentre en tránsito por una vía pública determinada (urbana, rural o inhabitada), pues lo que se sanciona es la potencialidad lesiva derivada del acto de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas. En ese sentido basta la simple condición de conductor en estado de ebriedad o drogadicción para la configuración típica.

La jurisprudencia nacional ha precisado que la sola circunstancia de encontrarse al mando de un vehículo en estado de ebriedad es suficiente para la configuración del ilícito. Así lo ha establecido la Casación N.º 103-2017-Junín, en la cual la Corte Suprema señaló que el tipo penal es de peligro abstracto y de mera actividad, por lo que no resulta exigible la producción de un daño ni siquiera la puesta en movimiento del vehículo; el control efectivo ya implica un riesgo socialmente intolerable que justifica la intervención penal.

En la doctrina comparada, se reconoce esta amplitud del sujeto activo. Por ejemplo, la jurisprudencia española (STS 375/2014) determinó que cualquier individuo que exceda los límites legales de alcoholemia mientras conduce es sujeto activo del delito, sin que importe si efectivamente generó un riesgo concreto o produjo un accidente. Ello evidencia que el énfasis no se coloca en el

desplazamiento ni en la titularidad del vehículo, sino en la condición del conductor y el potencial peligro que esta representa.

Según Peña Cabrera (2013), el sujeto activo en el delito de conducción en estado de ebriedad es cualquier persona natural que, bajo la influencia del alcohol o drogas, manipule un vehículo motorizado. Se trata de un delito de propia mano, pues la acción típica únicamente puede ser realizada por quien conduce de manera material y efectiva el vehículo.

En consecuencia, el sujeto activo del delito de conducción en estado de ebriedad se entiende como toda persona que asume la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol o drogas, sin necesidad de mayores exigencias de titularidad, desplazamiento o resultado.

3.2.2. Conducta típica.

La conducta típica es cualquier comportamiento humano, ya sea una acción (hacer algo) o una omisión (dejar de hacer algo), que se ajusta exactamente a la descripción de un delito o falta establecida en una ley penal.

Como indican (Alarcón López et al., 2020, p. 116) En un estudio empírico y dogmático, precisan que la conducta típica no requiere resultado material, ya que se sanciona la sola acción de conducir en estado de ebriedad por el riesgo objetivo que representa para la seguridad pública.

La acción penalmente relevante consiste en conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad. No se requiere maniobra temeraria ni daño producido. La simple conducción bajo los efectos del alcohol es suficiente para que la conducta sea típica. El estado de ebriedad se determina objetivamente, ya sea mediante exámenes químicos (alcoholemia) o por signos clínicos evidentes recogidos en actas policiales o médicas. Según el *Reglamento Nacional de Tránsito* (Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, 2009) se considera ebriedad punible cuando el nivel de alcohol en sangre supera los 0.5 g/L en conductores particulares y 0.25 g/L en conductores profesionales.

La jurisprudencia peruana ha precisado que la conducta típica en el delito de conducción en estado de ebriedad se configura por el solo hecho de manejar un vehículo bajo los efectos del alcohol, sin necesidad de que se produzca un resultado lesivo, por tratarse de un delito de peligro abstracto (Casación N.º 103-2017-Junín, citado en LP Derecho, s. f.). Asimismo, se ha establecido que conducir un vehículo de transporte público en estado de ebriedad constituye una circunstancia agravante, dado el mayor riesgo que conlleva para la seguridad pública y de los pasajeros (Exp. N.º 00175-2017-0, citado en LP Derecho, s. f.). En contraste, también se ha reconocido que la sola presencia de una persona en estado de ebriedad dentro de un vehículo estacionado no configura la conducta típica, puesto que no hay conducción efectiva ni riesgo objetivo para el tránsito (Exp. N.º 2993-2016-12, citado en LP Derecho, s. f.).

En consecuencia, el precedente del Exp. N.º 2993-2016-12 refuerza que la conducta típica del delito de conducción en estado de ebriedad exige la existencia de un acto positivo de manejo del vehículo. La sola permanencia del imputado en estado etílico dentro de un automóvil estacionado no encuadra en el tipo penal, ya que carece de conducción efectiva y, por ende, de riesgo objetivo para la seguridad pública.

3.2.3. Objeto material y bien jurídico protegido.

El objeto material del delito de conducción en estado de ebriedad es la acción de conducir un vehículo automotor bajo la influencia del alcohol o drogas en niveles superiores a los permitidos por la normativa (art. 274 del Código Penal). En cuanto al bien jurídico protegido, la Corte Suprema peruana ha precisado que este ilícito penal es un delito de peligro abstracto que tutela principalmente la seguridad del tránsito público o seguridad pública, entendida como un bien jurídico supraindividual, pero al mismo tiempo de carácter pluriofensivo, ya que indirectamente salvaguarda la vida, la integridad física y la salud de las personas (Casación N.º 103-2017-Junín; Casación N.º 802-2019-Junín.).

La doctrina coincide en esta línea, señalando que no se requiere un resultado material para la consumación, sino únicamente la creación de un riesgo

objetivo derivado de la conducción en estado de ebriedad (Alarcón López et al., 2020).

En el derecho comparado, el Tribunal Supremo de España ha sostenido que el delito de conducción bajo la influencia del alcohol protege la seguridad vial como bien colectivo y se configura aun cuando no exista un peligro concreto, pues “el riesgo abstracto generado por la ingesta de alcohol es suficiente para comprometer la seguridad del tráfico” (STS N.º 495/2021, Tribunal Supremo de España).

En conclusión, el delito de conducción en estado de ebriedad tiene como objeto material la acción concreta de manejar un vehículo automotor bajo la influencia del alcohol o drogas, mientras que el bien jurídico protegido trasciende lo individual y se centra en la seguridad del tránsito público como manifestación de la seguridad colectiva. Sin embargo, al ser un delito pluriofensivo, también resguarda de manera indirecta bienes esenciales como la vida, la salud y la integridad física de las personas. Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada han coincidido en que se trata de un delito de peligro abstracto, que se consuma con la sola creación de una situación de riesgo, sin que sea necesaria la producción de un daño concreto.

3.2.4. Resultado y nexa causal:

En el delito de conducción en estado de ebriedad, el nexa causal no se orienta hacia la producción de un daño material, sino hacia la creación de un riesgo **objetivo** que compromete la seguridad del tránsito. Como explica López Peñaloza (2021), al tratarse de un delito de peligro abstracto, la sanción se fundamenta en la sola generación del riesgo, pero en materia de responsabilidad civil resulta indispensable acreditar un daño concreto vinculado causalmente con la conducta ilícita. En la misma línea, Peña-Cabrera (2010) señala que, en los delitos de peligro abstracto, la causalidad se entiende como una relación de idoneidad entre la conducta y la situación riesgosa, sin necesidad de probar un resultado lesivo. Desde una perspectiva científica, Garrison, Scholey, Ogden y Benson (2021) demuestran que la ingesta de alcohol afecta funciones cognitivas críticas para la conducción,

como la atención dividida y el tiempo de reacción, lo cual explica por qué la sola acción de conducir en estado de ebriedad constituye un riesgo suficiente para justificar la intervención penal.

En síntesis, el nexo causal en la conducción en estado de ebriedad se concibe no como la relación entre una conducta y un daño material, sino como el vínculo entre el acto de conducir bajo los efectos del alcohol y la creación de un riesgo objetivo para la seguridad pública. López Peñaloza (2021) resalta que, aunque en el ámbito penal basta con la sola generación del riesgo, en materia civil resulta indispensable acreditar un daño concreto para imputar responsabilidad. En el plano dogmático, Peña-Cabrera (2010) sostiene que en los delitos de peligro abstracto la causalidad se entiende como idoneidad de la conducta para producir riesgo, más que como conexión con un resultado. Desde la perspectiva científica, Garrison et al. (2021) confirman que el alcohol deteriora capacidades cognitivas esenciales para conducir, lo que explica por qué el ordenamiento sanciona esta conducta aun sin exigir un resultado lesivo.

3.2.5. Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo en el delito de conducción en estado de ebriedad se configura exclusivamente bajo la forma del dolo, entendido como la conciencia del estado de intoxicación y la voluntad de conducir en esas condiciones. Según Roxin (2014), en los delitos de peligro abstracto como la conducción ebria, el dolo se concreta en el conocimiento del propio estado y en la decisión de manejar. En la misma línea, Jescheck y Weigend (2014) sostienen que el aspecto subjetivo se satisface cuando el sujeto es consciente de su ebriedad y decide conducir, aunque no anticipe un daño concreto. Mir Puig (2015) añade que en estos casos el dolo no exige prever un resultado material, sino únicamente la conciencia de realizar una conducta tipificada como peligrosa. Por su parte, Silva Sánchez (2012) explica que se trata de un dolo de acción, ya que lo relevante es aceptar la realización de la conducta que la ley presume peligrosa. Finalmente, Muñoz Conde (2016) precisa que el dolo no requiere que el autor conozca la magnitud exacta del riesgo creado,

sino tan solo que actúe con voluntad de ejecutar la acción típica de conducir bajo los efectos del alcohol

En síntesis, la doctrina internacional coincide en que la conciencia constituye el núcleo del elemento subjetivo en el delito de conducción en estado de ebriedad. Roxin (2014) señala que el dolo se manifiesta en el conocimiento del propio estado de intoxicación y en la decisión de conducir. Jescheck y Weigend (2014) refuerzan esta idea al sostener que lo decisivo es que el sujeto sea consciente de su ebriedad y, aun así, opte por manejar. En la misma dirección, Mir Puig (2015) explica que en los delitos de peligro abstracto no es necesaria la previsión de un resultado lesivo, sino únicamente la conciencia de realizar una conducta que el legislador tipifica como peligrosa. Por ello, más que la previsión de consecuencias concretas, lo que caracteriza el elemento subjetivo en este tipo penal es la conciencia clara y suficiente del riesgo que implica conducir en estado de ebriedad, lo cual permite imputar responsabilidad aun sin que se produzca un daño material.

3.3.- Naturaleza jurídica de los delitos de peligro abstracto.

Diversos autores han aportado perspectivas complementarias sobre la naturaleza jurídica de los delitos de peligro abstracto. Juan Pablo Mañalich (2021) sostiene que “el agente solo alcanza a considerar un peligro general, representándose un riesgo abstracto de realización del hecho típico”, destacando que la imputación penal se fundamenta en la creación de riesgos anticipables y en la obligación de preverlos, aun cuando no se haya producido un daño concreto. De manera similar, Bascur Retamal (2019) explica que “los delitos de peligro abstracto son aquellos en los que la consumación del tipo penal no exige comprobar la lesión ni la exposición a un riesgo concreto del bien jurídico protegido, de modo que la acción típica es considerada peligrosa por sí misma”, resaltando su carácter autónomo y preventivo frente al resultado material. Por su parte, Cabezas Cabezas (2013) analiza la cuestión desde la teoría de la ofensividad, indicando que una conducta solo puede ser considerada punible si ocasiona daño o pone en peligro un bien jurídico

protegido y subraya la relevancia del principio de ofensividad como límite al ius puniendi estatal, con un enfoque comparado entre Italia y Chile.

Estos artículos de investigación, coinciden en que la naturaleza jurídica del delito de peligro abstracto se centra en la anticipación de riesgos y en la protección de bienes jurídicos mediante la penalización de conductas peligrosas, consolidando su función preventiva y autónoma frente a la necesidad de un daño concreto.

En la dogmática penal clásica, los autores como Jakobs (1996) consideran que los delitos de peligro abstracto responden a una función de protección institucional de normas, más que a una protección directa de bienes jurídicos individuales. Este enfoque normativista sostiene que es suficiente con la infracción de una norma de conducta, sin que el peligro deba exteriorizarse en cada caso. Por su parte, Roxin (2006) muestra mayor cautela frente a esta categoría, al advertir que la presunción de riesgo no debe operar de forma automática, ya que podría vulnerarse el principio de proporcionalidad y el de culpabilidad por el hecho.

En el ámbito latinoamericano, Mir Puig (2008) en los delitos de peligro concreto se exige que la acción produzca un resultado que represente la inminencia de una lesión específica a un bien jurídico; en cambio, en los delitos de peligro abstracto no se requiere esa proximidad de daño, pues basta con que la conducta sea calificada como peligrosa en sí misma.

En el caso peruano, la dogmática nacional ha sido mayoritariamente favorable a la validez de estos tipos penales en cuanto reflejan una voluntad legislativa de proteger preventivamente bienes jurídicos supraindividuales, como la seguridad colectiva, la salud pública o el orden ecológico. Sin embargo, Rusca (2022) plantea una crítica aguda a la lógica de presunciones absolutas, sosteniendo que estas pueden ser refutadas racionalmente en casos concretos, por lo que los delitos de peligro abstracto deben ser entendidos como presunciones “prima facie” refutables y no como dogmas de aplicación automática.

En síntesis, los distintos autores coinciden en que la naturaleza jurídica de los delitos de peligro abstracto se fundamenta en la anticipación de riesgos y la protección de bienes jurídicos, sancionando conductas peligrosas incluso sin que exista un daño concreto. Mañalich (2021) destaca la relevancia del riesgo abstracto y la obligación de previsión; Bascur Retamal (2019) resalta su carácter autónomo y preventivo; y Cabezas Cabezas (2013) vincula su justificación al principio de ofensividad como límite al poder punitivo del Estado. Desde la perspectiva dogmática clásica, Jakobs (1996) subraya la función institucional de protección de normas más que de bienes individuales, mientras que Roxin (2006) advierte sobre la necesidad de respetar la proporcionalidad y la culpabilidad. En América Latina, Mir Puig (2008) Los delitos de peligro concreto se requiere la inminencia de un daño específico, mientras que en los de peligro abstracto basta la peligrosidad de la conducta. En Perú, la doctrina mayoritaria reconoce la validez de estos delitos para proteger bienes supraindividuales, aunque Rusca (2022) advierte que las presunciones absolutas deben ser refutables, entendiendo los delitos de peligro abstracto como presunciones “prima facie” y no como dogmas de aplicación automática.

3.4.- Bien jurídico protegido y su manifestación en lugares inhabitados

El bien jurídico protegido en el delito de conducción en estado de ebriedad tipificado en el artículo 274 del Código Penal peruano es, de acuerdo con la doctrina dominante, la seguridad pública vial. Este bien jurídico, de naturaleza colectiva, busca proteger a los miembros de la comunidad frente a situaciones que puedan comprometer su integridad física, su vida o sus bienes como usuarios de las vías públicas.

Desde una perspectiva dogmática, Roxin (2006) entiende la seguridad vial como un bien jurídico de carácter supraindividual, cuya afectación no se traduce necesariamente en un daño concreto, sino en la creación de condiciones de peligro generalizado. En línea similar, Jakobs (1996) sostiene que la conducción en estado de ebriedad vulnera las normas de comportamiento socialmente exigidas,

generando un déficit de fiabilidad que justifica la incriminación anticipada. Esta justificación se sostiene incluso en ausencia de resultado lesivo, pues el riesgo inherente se considera inaceptable desde el punto de vista de la convivencia.

No obstante, esta construcción dogmática entra en tensión cuando se examina la aplicación del tipo penal en contextos de mínima interacción social, como los lugares inhabitados, zonas rurales sin tránsito o caminos aislados. En tales contextos, la materialización del riesgo al bien jurídico protegido se vuelve meramente hipotética. No existen terceros cuya seguridad pueda verse comprometida, y por tanto, el sustento de la punibilidad queda debilitado si se analiza a la luz del principio de lesividad.

Desde este enfoque crítico, autores como Rusca (2022) y Mir Puig (2008) han señalado que la incriminación basada en el peligro abstracto solo se justifica cuando la presunción legislativa de riesgo puede ser considerada razonable en la generalidad de los casos, pero no cuando la conducta se realiza en condiciones que desvirtúan de forma evidente la existencia de peligro. Otra mención de Mir Puig (2002), la tipicidad penal debe centrarse en la protección efectiva de bienes jurídicos significativos, evitando que el derecho penal se utilice para sancionar conductas meramente simbólicas o desobediencias que no generan un daño real.

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema peruana, si bien ha afirmado en reiteradas ocasiones la validez del tipo penal como delito de peligro abstracto (Casación N.º 83-2017-Puno), no ha abordado todavía con profundidad los casos en que la conducción se da en espacios despoblados, lo que deja un vacío interpretativo que merece ser atendido.

Desde una perspectiva de dogmática penal crítica, esta investigación propone que el análisis del bien jurídico protegido en el delito de conducción en estado de ebriedad debe ser contextualizado, permitiendo al juzgador valorar si en el caso concreto existió una amenaza real y jurídicamente relevante a la seguridad

pública. En lugares inhabitados o sin circulación, la conducta, si bien formalmente típica, podría carecer de una verdadera afectación al bien jurídico y por tanto, no justificar al 100% la aplicación de una pena.

Así, se postula una lectura restrictiva del artículo 274 del Código Penal, que permita modular su aplicación cuando existan circunstancias objetivas que neutralicen el riesgo, sin que ello implique despenalizar la conducta, sino orientar su interpretación de acuerdo con los principios de racionalidad y justicia material.

3.5. PRINCIPIOS LIMITADORES DEL IUS PUNIENDI EN CONTEXTOS DE BAJO RIESGO.

Según Saquicela Rodas y Chica Mejía (2023) Ius puniendi son aquellos que restringen el poder del Estado para castigar a los ciudadanos, asegurando que dicho poder se ejerza de manera racional, justa y respetuosa de los derechos fundamentales. Estos principios se derivan de la Constitución y se clasifican en formales y materiales.

Adicionalmente, Vera Vite y Triviño Estrada (2024), indica que los principios limitadores de la privación de libertad, como la necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad, son fundamentales para garantizar que la intervención penal se reserve para situaciones de real peligrosidad, evitando su aplicación en contextos de bajo riesgo.

No obstante Vera Vega y Mayer Lux (2022) proponen que el principio de ofensividad debe ser consagrado expresamente en la Constitución chilena como un límite al *ius puniendi*, evitando la penalización de conductas que no afecten bienes jurídicos relevantes y reduciendo la intervención penal en contextos de bajo riesgo

Todos coinciden en que el *ius puniendi* del Estado no es ilimitado, sino que debe estar sujeto a principios que garanticen una aplicación racional, justa y

respetuosa de los derechos fundamentales. Saquicela Rodas y Chica Mejía (2023) destacan que estos principios tienen un fundamento constitucional y se dividen en formales y materiales, asegurando límites al poder punitivo estatal. Vera Vite y Triviño Estrada (2024) enfatizan que los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad son esenciales para que la intervención penal se reserve únicamente a situaciones de verdadero riesgo, evitando la penalización en contextos de bajo riesgo. Complementariamente, Vera Vega y Mayer Lux (2022) sugieren que la incorporación explícita del principio de ofensividad en la Constitución sirve como un mecanismo adicional para limitar el *ius puniendi*, previniendo que conductas que no lesionen bienes jurídicos relevantes sean penalizadas.

3.5.1. Principio de lesividad y su aplicación en delitos de peligro

El principio de lesividad constituye un límite fundamental al *ius puniendi* del Estado, estableciendo que solo deben penalizarse conductas que generen un daño o riesgo relevante para un bien jurídico protegido. En el contexto de los delitos de peligro, este principio adquiere especial relevancia, pues permite diferenciar entre conductas que crean un riesgo jurídicamente desaprobado y aquellas que no afectan de manera significativa al bien jurídico.

Bages Santacana (2018) sostiene que incluso en los delitos de peligro abstracto, la creación de un riesgo puede justificar la intervención penal, aun cuando no se produzca una lesión efectiva. De manera similar, Bascur Retamal (2019) destaca la importancia de distinguir conceptualmente los delitos de peligro abstracto en situaciones de concurso de delitos, enfatizando que la intervención penal debe centrarse en los riesgos significativos identificados.

En la misma línea, Yaranga (2024) argumenta que, para justificar la intervención penal en estos delitos, es indispensable evaluar cuidadosamente el riesgo que la conducta genera sobre el bien jurídico protegido. Por su parte, Uceda Amoroso (2022) resalta que, incluso en casos de violencia familiar, el principio de lesividad requiere la presencia de una lesión real o de un riesgo concreto al bien

jurídico para que se justifique la sanción penal. Finalmente, Corigliano (2023) distingue entre dolo de lesión y dolo de peligro, subrayando que la concreción del peligro es un criterio esencial para aplicar el principio de lesividad en los delitos de peligro, garantizando que el Derecho penal actúe como última ratio y no se utilice para penalizar riesgos irrelevantes.

Desde la óptica de la teoría funcionalista moderada de Claus Roxin (2006), el principio de lesividad se entiende a través de la teoría de la imputación objetiva. La pena solo es legítima si el sujeto ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se materializa en la lesión del bien jurídico. En este contexto, la validez de un delito de peligro se basa en si la conducta, aun sin causar un daño, genera un riesgo que sobrepasa los límites de lo socialmente aceptado. Es decir, no se castiga un simple acto de desobediencia, sino la creación de un peligro real y objetivo.

En contraste, la teoría funcionalista sistémica de Günther Jakobs (2003) presenta una visión radicalmente diferente. Para Jakobs, el derecho penal no protege directamente bienes jurídicos, sino la vigencia de la norma. Desde esta perspectiva, la intervención penal en los delitos de peligro abstracto no busca evitar un daño, sino reforzar la confianza en el sistema y castigar a aquellos que, con su comportamiento, se comportan como "enemigos" del ordenamiento. Este enfoque justifica la sanción de conductas de riesgo sin necesidad de probar una lesión real, ya que el delito se entiende como una comunicación de deslealtad al sistema.

Por otro lado, la dogmática penal más crítica, representada por autores como Jesús María Silva Sánchez (2012), analiza esta tendencia desde una perspectiva político criminal. Silva Sánchez diagnostica una "expansión del derecho penal", un fenómeno en el que la creación de delitos de peligro abstracto y la anticipación de las barreras de protección se debe a una "sociedad del riesgo". En este contexto, la lesividad se relativiza en favor de una criminalización anticipada, lo que lleva a un derecho penal menos garantista y más centrado en el control social.

Finalmente, desde una posición marcadamente garantista, Eugenio Raúl Zaffaroni (2003) considera que esta expansión es una manifestación del derecho penal simbólico, que crea una falsa sensación de seguridad sin resolver los problemas de fondo. Zaffaroni sostiene que los delitos de peligro abstracto son una traición al principio de lesividad, ya que penalizan conductas por su sola peligrosidad, sin un daño real. Para este autor, un sistema penal legítimo debe ser mínimo y solo debe recurrir a la pena cuando la protección de bienes jurídicos sea indispensable y otros medios no penales hayan fracasado

En conjunto, estas ideas coinciden en que el principio de lesividad funciona como un mecanismo de control del poder punitivo estatal, limitando la intervención penal a conductas que realmente afecten o pongan en riesgo bienes jurídicos fundamentales, reforzando la idea de que el Derecho penal debe ser siempre proporcional y subsidiario.

Por tanto, si no hay un daño real o un peligro para un bien jurídico importante, el comportamiento no puede ser considerado un delito y, por lo tanto, no debe ser sancionado penalmente.

3.5.2. Principio de proporcionalidad en la sanción penal.

El principio de proporcionalidad es un pilar fundamental en la aplicación de sanciones penales, ya que asegura que la severidad de la pena sea coherente con la gravedad del delito y con la responsabilidad del infractor. En el contexto ecuatoriano, Caiza Gallegos (2023) enfatiza la necesidad de aplicar la proporcionalidad incluso en infracciones de tránsito, subrayando que las multas y sanciones deben estar ajustadas a la gravedad real de la conducta delictiva.

Por su parte, Zambrano y Sandoval (2023) señalan que la dificultad principal radica en la interpretación uniforme del principio, pues requiere que las penas sean

equitativas, justas y respetuosas de los derechos fundamentales, evitando arbitrariedades en la imposición de sanciones. Sánchez Gil (2020) aporta que la jurisprudencia mexicana ha consolidado la proporcionalidad como una herramienta para limitar la discrecionalidad estatal y proteger los derechos de los ciudadanos frente a sanciones desproporcionadas. Finalmente, Li-García (2024) analiza el impacto de las reformas legislativas sobre las penas privativas de libertad, destacando que la proporcionalidad permite adaptar la sanción a la gravedad del delito y a las circunstancias particulares de cada caso, garantizando un sistema penal más justo y equilibrado.

3.5.3. Jurisprudencia relevante al principio de proporcionalidad

La Sentencia 045-2004-PI/TC del Tribunal Constitucional del Perú es una piedra angular en la jurisprudencia peruana, ya que establece una metodología clara para evaluar la constitucionalidad de las leyes y actos que limitan derechos fundamentales. La sentencia desarrolla y consolida el principio de proporcionalidad, desglosándolo en tres subprincipios que funcionan como un test: Idoneidad: Una medida es idónea si es adecuada para conseguir el fin legítimo que se busca. En otras palabras, la medida debe tener una conexión lógica y funcional con su objetivo.

Necesidad: La medida es necesaria si no existe otra alternativa menos restrictiva para lograr el mismo fin. Este paso exige al Estado elegir la opción que cause el menor daño posible al derecho fundamental en cuestión.

Proporcionalidad en sentido estricto: La medida será constitucional si el beneficio que se obtiene al limitar el derecho fundamental es mayor o, al menos, equivalente al sacrificio que se impone. Se trata de un juicio de ponderación o balance entre los bienes e intereses en juego.

Esta sentencia es trascendental porque convierte el principio de proporcionalidad, que era una idea abstracta, en una herramienta práctica y obligatoria para el análisis jurídico. Esto garantiza que las decisiones del Estado no sean arbitrarias y que

cualquier limitación a los derechos sea razonada, justificada y equilibrada, sentando las bases de una justicia más garantista en el Perú.

En conclusión, el principio de proporcionalidad es esencial para garantizar la justicia y la equidad en la imposición de sanciones penales. Este principio no solo limita el poder punitivo del Estado, evitando sanciones excesivas, sino que también asegura que las penas se ajusten de manera razonable a la gravedad del delito y a la responsabilidad del infractor, promoviendo un sistema penal más racional, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales

3.5.4. Principio de intervención mínima del derecho penal

El principio de mínima intervención del derecho penal es un postulado fundamental en la filosofía y la política criminal, y es una de las limitaciones al poder punitivo del Estado.

Ulloa (2017) En su artículo "El principio de mínima intervención en el Derecho Penal", indica que el principio de mínima intervención es un presupuesto ético-filosófico y de gran trascendencia político-criminal que limita el poder punitivo del Estado. Este principio establece que el derecho penal solo debe tutelar los derechos, libertades y deberes indispensables para la conservación del ordenamiento jurídico. Es un límite al Ius Puniendi del Estado y una última instancia para la resolución de conflictos. Su objetivo es que el legislador se circunscriba al mínimo indispensable para garantizar los derechos de todos los ciudadanos, discute cómo la intervención mínima forma parte de la herencia del liberalismo y debe ser considerada como uno de los parámetros del legislador para evitar que el Derecho Penal se extralimite y afecte el Estado de Derecho.

3.5.5. Jurisprudencia relevante al principio de intervención mínima.

De igual forma Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 3004-2012, Cajamarca, precisó que:

En aplicación del principio de mínima intervención, el ejercicio del ius puniendi debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. (Corte Suprema de Justicia, 2012, R.N. N.º 3004-2012, Cajamarca).

En igual sentido, en el Recurso de Nulidad N.º 1883-2012, Junín, el Supremo Tribunal concluyó que:

El principio de intervención mínima, que integra dos postulados básicos del Derecho penal preventivo: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario del Derecho penal, en atención al último postulado exige que sólo deben sancionarse las modalidades de ataque más peligrosas para los bienes jurídicos que protege. (Corte Suprema de Justicia, 2012, R.N. N.º 1883-2012, Junín).

Estos criterios encuentran respaldo en la Constitución Política del Perú, la cual en su artículo 2, inciso 24, literal d), garantiza que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente tipificado como infracción punible por ley”. Esta cláusula de legalidad penal se vincula con el principio de mínima intervención, pues obliga a que el Estado utilice el derecho penal de manera estrictamente necesaria y proporcional, respetando además el mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, desde una reconstrucción dogmática coherente con el principio de intervención mínima el cual se encuentra vinculado con la jurisprudencia citada y el respaldo constitucional permiten sostener que el derecho penal en el Perú debe operar únicamente frente a conductas de significativa lesividad social. En consecuencia, el delito de conducción en estado de ebriedad, al configurarse como delito de peligro abstracto, exige una interpretación restrictiva: no basta con la mera infracción formal de la norma, sino que debe valorarse si efectivamente se compromete el bien jurídico protegido la seguridad pública y la vida de las personas. Así, en escenarios donde la conducta ocurre en zonas rurales o deshabitadas sin un riesgo concreto para terceros, la aplicación automática de la sanción penal contravendría tanto el principio de mínima intervención como el mandato constitucional de proporcionalidad y legalidad.

Según Ferrajoli (1995), la función del derecho penal es residual y excepcional, actuando únicamente para proteger bienes jurídicos esenciales cuando los mecanismos de otras ramas del derecho no son capaces de garantizar su tutela efectiva.

En ese sentido, el derecho penal no debe perseguir conductas inofensivas ni anticiparse a daños hipotéticos, ya que ello podría convertirlo en una herramienta de represión desproporcionada y simbólica como ocurre en zonas rurales o inhabitadas del Perú, donde no hay circulación de peatones ni vehículos. Penalizar indiscriminadamente en estos contextos puede vulnerar principios como la lesividad y proporcionalidad.

El ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado debe estar sometido a límites estrictos, especialmente en contextos donde el riesgo generado por la conducta es mínimo o meramente hipotético. En estos casos, diversos principios fundamentales del derecho penal liberal adquieren una relevancia decisiva para evitar que el poder punitivo se ejerza de forma desproporcionada o innecesaria.

3.5.6. Definición de autores y sus contrastes.

Uno de los autores más influyentes en esta línea es Günther Jakobs (2003), quien distingue entre el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo. Si bien Jakobs admite la posibilidad de un derecho penal más severo en contextos excepcionales, también reconoce que el derecho penal ordinario debe limitarse por los principios de culpabilidad y lesividad. La intervención del Estado solo se justifica si la conducta compromete de manera real y concreta el bien jurídico protegido, lo cual no ocurre en contextos de bajo riesgo. En cambio, Eugenio Raúl Zaffaroni (2003) propone una crítica más radical al uso expansivo del derecho penal. Desde su enfoque garantista, el derecho penal debe intervenir únicamente cuando exista una lesión efectiva a los bienes jurídicos y siempre dentro del marco de los derechos humanos. Para Zaffaroni, castigar conductas que no generan un peligro concreto representa una manifestación del derecho penal simbólico, que refuerza el autoritarismo estatal y vacía de contenido a los principios limitadores.

Por su parte, Claus Roxin (2006) desarrolla el principio de lesividad como un criterio central para determinar la legitimidad de la intervención penal. Según Roxin, no basta con que la conducta sea formalmente típica; es necesario que produzca o amenace con producir un daño concreto al bien jurídico. En contextos de bajo riesgo, como la conducción en estado de ebriedad en zonas despobladas o sin tránsito, el autor argumentaría que la punición carece de justificación material y puede resolverse a través del derecho administrativo.

La comparación entre estos autores permite advertir diferencias de enfoque y grado. Mientras Jakobs acepta ciertos espacios para una intervención penal más agresiva en situaciones de excepcional peligrosidad, Zaffaroni (2003) insiste en que incluso allí deben primar los principios garantistas, y cualquier expansión del *ius puniendi* representa una amenaza a la legalidad democrática. Roxin, por su parte, adopta una postura intermedia pero coherente con el derecho penal liberal,

poniendo el acento en la necesidad de que exista una lesividad real para activar los mecanismos para castigar o sancionar.

3.5.7. Síntesis crítica

Estos enfoques confluyen en una idea común: el derecho penal no puede ser utilizado como un instrumento de control simbólico en contextos de riesgo mínimo. Su legitimidad depende de la estricta observancia de principios como la lesividad, la mínima intervención y la proporcionalidad, los cuales no se cumplen cuando se criminaliza una conducta sin afectación efectiva de bienes jurídicos

3.6. Para efectos de comprender mejor las implicancias de los principios, se proponen los siguientes casos hipotéticos.

Ejemplo 1: Zona rural sin tránsito.

Un ciudadano conduce un mototaxi en estado de ebriedad en un camino rural de la sierra peruana, a las 3:00 a.m., en un tramo sin pista, sin viviendas cercanas ni circulación de vehículos. Es detenido por la policía y denunciado por delito de conducción en estado de ebriedad (art. 274 del Código Penal).

Análisis dogmático: No existe lesividad concreta. El riesgo para la seguridad pública vial es meramente hipotético.

Aplicación del principio de mínima intervención: El hecho podría ser sancionado administrativamente (retención del vehículo, suspensión de licencia), sin necesidad de pena privativa de libertad de acuerdo al principio de mínima intervención.

Conclusión: La imputación penal vulnera el principio de proporcionalidad y constituye una manifestación del derecho penal simbólico.

Ejemplo 2: Conducción en terreno privado

Una persona conduce en estado de ebriedad dentro de una propiedad agrícola privada, sin intención de salir a la vía pública. Un vecino da aviso a la policía, quien lo detiene dentro del fundo.

Análisis dogmático: El tipo penal presupone uso de la vía pública. No hay ni peligro ni infracción al bien jurídico protegido.

Conclusión: La conducta no debe ser penalizada. Se trata de un caso de inexistencia del hecho punible por ausencia de antijuridicidad material.

3.6.1. Recomendaciones normativas y prácticas**Interpretación restrictiva del tipo penal**

Sugerente Propuesta: Los jueces deben aplicar una interpretación restrictiva del artículo 274 del Código Penal, considerando si existió un peligro concreto.

Sustento: Conforme al principio pro homine y el bloque de constitucionalidad, la interpretación más favorable a los derechos fundamentales debe prevalecer.

Justificación: Esto permitiría diferenciar contextos de alto riesgo (zonas urbanas con flujo vial) de bajo riesgo (zonas rurales, zonas inhabitadas sin tránsito), evitando la penalización innecesaria.

3.6.2. Fortalecimiento del régimen administrativo de tránsito

Propuesta: En contextos de bajo riesgo, regular las sanciones administrativas: multas, suspensión de licencia, capacitación obligatoria.

Ventaja: Se preserva la función preventiva del Estado sin recurrir a la vía penal, que debe reservarse para supuestos más graves.

Capacitación a operadores jurídicos

Propuesta: Implementar programas de capacitación en dogmática penal garantista y análisis contextual del riesgo para fiscales, policías y jueces.

Objetivo: Evitar la aplicación mecánica del tipo penal, promoviendo una valoración crítica del principio de lesividad.

Concluyo que:

Los principios limitadores del ius puniendi actúan como garantías fundamentales frente al uso expansivo e irreflexivo del Derecho penal. En el contexto peruano, la criminalización automática de la conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto, sin considerar el contexto de riesgo real, puede derivar en sanciones injustas y vulneraciones de derechos. La adopción de una perspectiva dogmática garantista y contextual permitirá diferenciar adecuadamente los escenarios que justifican la intervención penal de aquellos en que bastan medidas preventivas o administrativas.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

Respecto al primer objetivo específico, el cual consiste en Determinar los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales, y analizar su validez probatoria desde una perspectiva procesal penal lo cual concuerda con el antecedente de “Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables”, respaldado a nivel teórico por Rusca, Bruno. (2022). Donde propone que los delitos de peligro abstracto deberían entenderse como presunciones que pueden ser refutadas. En torno a la identificación de los criterios que permiten establecer la peligrosidad inherente de la conducción en estado de ebriedad, la doctrina ha ofrecido distintas posturas que se complementan y, a la vez, generan tensiones respecto al principio de lesividad y a la proporcionalidad de la sanción penal. Desde la perspectiva funcionalista, Jakobs (1996) sostiene que el conductor bajo los efectos del alcohol rompe la fiabilidad normativa exigida por el sistema de tránsito, generando un riesgo intolerable que legitima la incriminación anticipada. Este criterio coloca en el centro la vulneración de la expectativa social de cumplimiento normativo, lo que implica que la peligrosidad no depende del contexto urbano o rural sino de la propia conducta del agente. En un sentido similar, Mañalich (2021) argumenta que los delitos de peligro abstracto se configuran cuando el sujeto se representa un riesgo general, por lo que no es necesario constatar un daño real ni un peligro concreto: basta con la realización de la conducta típica para que el legislador presuma la existencia de riesgo. Ambos enfoques justifican que el límite de alcoholemia actúe como un criterio objetivo de peligrosidad, independientemente de si el hecho ocurre en una zona concurrida o en un camino deshabitado.

Respecto al segundo objetivo específico Rusca (2022) sugiere que los delitos de peligro abstracto deben entenderse como presunciones refutables, en tanto la peligrosidad atribuida a la conducta podría desvanecerse en determinados contextos donde la exposición a terceros es mínima, como ocurre en zonas rurales

o de bajo tránsito. Este planteamiento busca introducir un control de racionalidad, pues si el peligro presumido resulta irrelevante en el caso concreto, la sanción penal perdería justificación. En la misma línea, Ferrajoli (1995) advierte que el Derecho penal debe operar como ultima ratio, reservándose solo para proteger bienes jurídicos en situaciones de amenaza real. Desde su perspectiva, sancionar de igual manera al conductor ebrio que circula en una avenida céntrica y al que lo hace en una carretera deshabitada genera una aplicación desproporcionada del poder punitivo y una vulneración al principio de lesividad.

Este debate evidencia que, si bien Jakobs y Mañalich legitiman la intervención penal bajo el esquema de peligrosidad inherente y presunción de riesgo, Rusca y Ferrajoli llaman a revisar críticamente dichos criterios a la luz de la proporcionalidad y la mínima intervención, especialmente en contextos donde el riesgo concreto resulta reducido. La discusión, por tanto, oscila entre una concepción estrictamente normativa que asegura uniformidad en la aplicación de la ley penal, y otra de corte garantista que demanda ponderación contextual para evitar excesos punitivos. De esta manera se protege el principio de legalidad.

Respecto al objetivo principal de La manifestación del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde existe escasa o nula presencia de personas ha generado un intenso debate doctrinal. Para Jakobs (1996), la incriminación de esta conducta se justifica en tanto el conductor ebrio produce un déficit de fiabilidad normativa, quebrando la expectativa de seguridad en el tráfico. Desde este enfoque funcionalista, el contexto concreto sea una zona concurrida o inhabitada carece de relevancia, ya que lo decisivo es el incumplimiento de una regla que protege a la colectividad en general. En un sentido similar, Mañalich (2021) sostiene que los delitos de peligro abstracto no requieren demostrar un riesgo individualizado, pues basta con

que el legislador identifique conductas que, por su naturaleza, representan un peligro generalizable para la seguridad pública. Bajo estas posturas, la conducción en estado de ebriedad se configura siempre como delito, incluso en vías rurales desiertas, ya que la peligrosidad es inherente a la conducta y no a las circunstancias externas.

Sin embargo, esta perspectiva es cuestionada por visiones más garantistas. Rusca (2022) plantea que los delitos de peligro abstracto deben entenderse como presunciones refutables, lo que abre la posibilidad de demostrar que, en ciertos contextos de escasa presencia de personas, el riesgo presumido no se materializa en un grado relevante. Ello implicaría que la aplicación automática del tipo penal en zonas inhabitadas podría resultar desproporcionada y contraria a los principios de racionalidad punitiva. En la misma línea, Ferrajoli (2001) advierte que el Derecho penal debe operar bajo el principio de ultima ratio, es decir, intervenir únicamente cuando otros mecanismos de control resulten insuficientes para salvaguardar bienes jurídicos. De este modo, imponer una sanción penal idéntica tanto al conductor ebrio que circula en una avenida céntrica como a quien lo hace en un paraje deshabitado supone una afectación al principio de lesividad y proporcionalidad, generando un uso excesivo del poder punitivo.

Así, mientras Jakobs y Mañalich consideran irrelevante la presencia o ausencia de personas en el entorno, pues el riesgo es inherente a la propia acción de conducir en estado de ebriedad, Rusca y Ferrajoli demandan un análisis contextual que permita evaluar si la sanción penal resulta realmente necesaria y proporcional en escenarios de bajo riesgo. El debate refleja, por tanto, la tensión entre una concepción estrictamente normativa de los delitos de peligro abstracto, que asegura uniformidad en la aplicación de la ley, y una postura garantista que exige límites para evitar que el Derecho penal castigue conductas que, en determinados contextos, carecen de verdadera peligrosidad.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

1. El delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde hay escasa o nula presencia de personas en zonas inhabitadas se manifiesta como una conducta que, aun en ausencia de un riesgo concreto inmediato, representa un peligro inherente para la seguridad pública, en tanto vulnera la confianza normativa exigida a todo conductor; y ello justifica la intervención penal porque el bien jurídico protegido no se limita a la integridad individual de los transeúntes presentes, sino a la preservación general de condiciones mínimas de seguridad en el tránsito, cuya afectación compromete la prevención y tutela del interés público en el Perú .
2. Los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales son, en primer lugar, la conducta de conducir un vehículo en la vía pública; en segundo lugar, el estado de ebriedad debidamente acreditado mediante prueba de alcoholemia u otros medios científicos; y, en tercer lugar, la exigencia normativa de riesgo inherente para la seguridad pública que caracteriza a los delitos de peligro abstracto. Estos elementos tienen validez probatoria desde una perspectiva procesal penal porque la acreditación técnica del grado de alcoholemia constituye una presunción suficiente de peligrosidad, lo que permite la imputación objetiva del riesgo al sujeto activo aun sin la existencia de un resultado lesivo concreto.
3. En el Perú, la peligrosidad inherente a la conducción en estado de ebriedad se establece mediante criterios objetivos (umbral de alcoholemia), normativos (riesgo para la seguridad pública) y preventivos (protección del bien colectivo). No obstante, desde la perspectiva del derecho penal garantista, estos criterios generan tensiones con el principio de lesividad y proporcionalidad, especialmente en contextos rurales o de bajo riesgo,

donde la intervención penal podría ser excesiva y contraria al principio de mínima intervención.

4. El delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde el riesgo para terceros es reducido o inexistente, especialmente en zonas rurales o inhabitadas del Perú, resulta compatible con los principios del Derecho Penal garantista en tanto que se sustenta en la protección preventiva de la Seguridad Pública como bien jurídico colectivo, cuya afectación no depende necesariamente de la presencia inmediata de terceros, sino del riesgo normativamente relevante que genera la conducta. En este sentido, la tipificación responde a criterios de política criminal orientados a la prevención general y a la reducción de la siniestralidad, basándose en parámetros objetivos como el nivel de alcoholemia, lo cual garantiza certeza probatoria y evita decisiones arbitrarias. No obstante, la aplicación práctica de la norma debe ser interpretada con un criterio de proporcionalidad, de modo que la sanción penal no se convierta en una respuesta desmedida frente a contextos de bajo riesgo, respetando así el principio de mínima intervención y la función garantista del Derecho Penal.
5. El delito de conducción en estado de ebriedad representa un ejemplo paradigmático de la tensión entre el principio de legalidad y el principio de lesividad, dado que presume el riesgo sin permitir al acusado desvirtuar la peligrosidad real de su conducta, incluso si esta ocurre en zonas despobladas, sin peatones ni vehículos. De allí que esta tesis proponga una reinterpretación dogmática del tipo penal que permita valorar elementos contextuales, como la hora, el lugar, la visibilidad, el nivel de tráfico o el historial del conductor, para evitar condenas desproporcionadas o meramente simbólicas.

6. En el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto, la tipicidad se funda en la superación del límite de alcoholemia (sin requerir daño), la antijuridicidad en la afectación potencial de la seguridad pública como bien jurídico colectivo, y la culpabilidad en la conciencia y voluntad del agente de realizar la conducta prohibida.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

Se sugiere promover una modificatoria del artículo 274 del Código Penal, a fin de introducir criterios de graduación de la sanción según el nivel de riesgo social derivado de la conducta. En particular, se propone que la pena sea diferenciada cuando el hecho ocurre en zonas rurales o despobladas, donde la potencialidad de afectación a la vida e integridad de terceros es sustancialmente menor en comparación con áreas urbanas o de alto tránsito vehicular. De esta manera, el principio de proporcionalidad de la pena (artículo 200, último párrafo de la Constitución Política del Perú) se vería fortalecido, evitando sanciones desmedidas en contextos donde el grado de peligrosidad abstracta es reducido. Asimismo, la modificación contribuiría a armonizar la política criminal con el principio de mínima intervención penal, reservando las sanciones más severas para los escenarios de mayor riesgo social.

Se recomienda modificar el Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N.º 016-2009-MTC), específicamente la tipificación de la infracción muy grave M02 referida a la conducción en estado de ebriedad, a fin de que se establezca una graduación de la sanción administrativa diferenciando entre contextos urbanos y rurales. Con ello se garantizaría la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 230 de la Ley 27444, evitando sanciones excesivas en escenarios donde la peligrosidad social de la conducta es objetivamente reducida.

REFERENCIAS:

- Rusca, B. (2022). Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 101-126.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Trad. D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, p. 265). Madrid: Civitas.
- Silva Sánchez, J.-M. (2012). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2.^a ed., págs. 11-12). Civitas.
- Pérez-Sauquillo, C. (2015). *Delitos de peligro abstracto y bienes jurídicos colectivos. Foro FICP – Tribuna y Boletín*, (2015-3).
- Castro, E. L. M. (2023). El control de la acción como criterio para determinar la consumación del delito de conducción en estado de ebriedad. *Ley y Gobierno*, 1(1).
- Congreso de la República del Perú. (s. f.). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635* (art. 274, modificado por Leyes N.º 27054, 27753 y **29439**). Recuperado de sitio web derecho actualizado, contenido al 2025: LP Derecho.
- Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC. Diario Oficial El Peruano, 22 de abril de 2009.
- Corte Suprema del Perú. (2017). Casación N.º 103-2017-Junín.
- Corte Suprema del Perú. (2019). Casación N.º 802-2019-Junín.

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Expediente N.º 00027-2010-PI/TC. Proceso de inconstitucionalidad. Lima: Tribunal Constitucional.

Supreme Court of Canada. (1993). R. v. Hundal, [1993] 1 S.C.R. 867.

Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal de Alemania). (1994). BVerfGE 90, 145 (Cannabis).

Tribunal Constitucional de España. (1997). Sentencia 161/1997, de 2 de octubre. BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1997.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2004). Acosta, Alfredo s/recurso de hecho (Fallos 327:3303).

Tribunal Supremo de España. (2017). STS 2421/2017, de 6 de junio. Recurso de casación núm. 2023/2016.

Tribunal Supremo de España. (2020). STS 386/2020, de 9 de julio. Recurso de casación núm. 1115/2019.

Tribunal Supremo de España. (2021). STS 495/2021, de 1 de junio. Recurso de casación núm. 1320/2020.

Congreso de los Diputados. (1995). *Código Penal de España* (art. 379). Boletín Oficial del Estado.

Deutscher Bundestag. (1998). *Strafgesetzbuch* [Código Penal de Alemania] (§ 316).

Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Congreso de la Nación Argentina. (2023). *Ley n.º 27.714 de Alcohol Cero*. Boletín Oficial de la República Argentina.

- Congreso Nacional de Chile. (2009). *Ley de Tránsito n.º 18.290*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Gobierno de la Ciudad de México. (2022). *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA). (2020). *Blood Alcohol Concentration (BAC) Limits by State*. U.S. Department of Transportation.
- Congreso de la República de Colombia. (2013). *Ley n.º 1696 de medidas contra la conducción en estado de embriaguez*. Diario Oficial de Colombia.
- Tribunal Supremo de España. (2014). *Sentencia 375/2014, de 7 de mayo de 2014 (Sala de lo Penal)*. Madrid: Tribunal Supremo.
- Peña-Cabrera Freyre, A. (2013). *Curso elemental de Derecho Penal. Parte general* (4.ª ed.). Lima: Editorial Legales.
- Peña-Cabrera Freyre, A. (2010). *Derecho penal: Parte especial. Tomo III* (3.ª ed.). Lima: IDEMSA.
- Exp. 2993-2016-12. (2016). *Atipicidad: encontrarse ebrio en vehículo estacionado no constituye conducción en estado de ebriedad*. LP Derecho.
- Alarcón López, A., Bejarano Cuadrao, V., Castilla Zuñiga, J., Luján Zuñiga, Á., Valladares Cosme, Y., & Paz Panduro, M. N. (2020). *Conducción en estado de ebriedad. Factores que influyen en su realización y la ineficacia disuasoria del tipo penal en Lima Norte entre el 2015 y 2020*. *Revista Sapientia & Iustitia*, 2(4), 101–130. Universidad Católica Sedes Sapientiae.
- Tribunal Supremo (España). (2021). *Sentencia N.º 495/2021, de 2 de junio*.

Garrison, H., Scholey, A., Ogden, E., & Benson, S. (2021). *The effects of alcohol intoxication on cognitive functions critical for driving: A systematic review*.

Accident Analysis & Prevention, 154, 106052.

López Peñaloza, F. (2021). *El nexa causal en la responsabilidad civil derivada del delito de conducción en estado de ebriedad* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional UNH.

Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal. Parte General (5.^a ed.). Granada: Comares.

Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general (10.^a ed.). Barcelona: Reppertor.

Muñoz Conde, F. (2016). Parte general del Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.

Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Madrid: Civitas.

Silva Sánchez, J. M. (2012). La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales (2.^a ed.). Madrid: Civitas.

Mañalich R., Juan Pablo. (2021). PELIGRO CONCRETO Y PELIGRO ABSTRACTO. UNA CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL. Revista chilena de derecho, 48(2), 79-100.

Bascur Retamal, Gonzalo. (2019). Consideraciones conceptuales para el tratamiento del peligro abstracto en supuestos de concurso de delitos *. Política criminal, 14(28), 562-594

CABEZAS CABEZAS, CARLOS. (2013). EL PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD Y SU RELACIÓN CON LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN LA EXPERIENCIA ITALIANA Y CHILENA: UN BREVE ESTUDIO COMPARADO. Revista de derecho (Coquimbo), 20(2), 85-120

- Jakobs, G. (1996). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (M. Cancio Meliá & B. Feijoo Sánchez, Trads.). 2.^a ed. Madrid: Marcial Pons.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8.^a ed.). Barcelona: Reppertor.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Recurso de Nulidad N.º 3004-2012, Cajamarca*. Lima: Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Recurso de Nulidad N.º 1883-2012, Junín*. Lima: Sala Penal Permanente.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. 6.^a ed. Barcelona: Editorial Reppertor, 2002.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo* (1.^a ed.). Civitas. ISBN: 9788447025367.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2003). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Ediar. ISBN: 9789505741557.
- Roxin, C. (2006). *Derecho penal: Parte general. Tomo I: Fundamentos* (1.^a ed.). Civitas. ISBN: 9788447025459.
- Saquicela Rodas, I. P., & Chica Mejía, K. N. (2023). La Constitución como límite al ius puniendi en un Estado Constitucional de Derecho. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 250–266.
- Vera Vite, P. F., & Triviño Estrada, G. F. (2024). Los principios limitadores de la privación de libertad: Un análisis desde el sistema jurídico ecuatoriano. *Debate Jurídico Ecuador*, 7(1), 80–102.

Mayer Lux, L., & Vera Vega, J. (2022). El principio de ofensividad en la nueva Constitución chilena. *Diritto Penale Contemporaneo: Rivista trimestrale*, 1, 72–86.

Bages Santacana, J. (2018). *El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto*. Tirant lo Blanch.

Yaranga, C. (2024). La ponderación de la lesividad al bien jurídico del delito de peligro abstracto. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional de la UNMSM.

Uceda Amoroso, M. L. (2022). Incidencia del principio de lesividad en el juzgamiento del delito de violencia familiar. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, 7(1), 1–15.

Corigliano, M. E. (2023). Delitos de peligro: La frontera de lo punible en el derecho penal. *Revista Derecho & Cambio Social*, 25(1), 1–20.

Caiza Gallegos, K. J. (2023). Principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas asociadas con penas privativas de libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB.

Zambrano, M., & Sandoval, M. A. (2023). El principio de proporcionalidad de las penas y la dificultad de su interpretación. *Revista Abogacía*, 12(1), 45–60.

Sánchez Gil, R. (2020). Nuevos apuntes sobre el principio de proporcionalidad. *Revista CEC*, 9(1), 1–20.

Li-García, J. (2024). Principio de proporcionalidad y modificación legislativa a penas privativas de libertad. *Revista Científica de Derecho Penal*, 15(1), 1–18.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia 045-2004-PI/TC*. Lima, Perú

Ulloa, J. J. (2017). El principio de mínima intervención en el Derecho Penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador (Tesis de pregrado). Universidad Técnica de Ambato.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Casación N.º 460-2019/Huánuco. Huánuco, Perú: Poder Judicial.

Corte Superior de Justicia de Huánuco. (2018). Expediente N.º 00175-2017-0: Conducción en estado de ebriedad en prestación de servicios de transporte público. Huánuco, Perú: Poder Judicial.

ANEXO 1.-**Proyecto de Ley Modificatoria del Artículo 274 del Código Penal****LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL,
INCORPORANDO CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA
SANCIÓN POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD****Artículo único. Modificación del artículo 274 del Código Penal**

Modifícase el artículo 274 del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con una concentración de alcohol en la sangre superior a 0,5 gramos-litro, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce un vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, con inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 7, y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Cuando la conducta se realice en vías rurales, despobladas o de escasa circulación vehicular, la sanción será atenuada, aplicándose pena privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas, además de la inhabilitación prevista.

Si el agente presenta una concentración de alcohol en la sangre superior a 1,5 gramos-litro, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años, con las inhabilitaciones y sanciones accesorias correspondientes.

ANEXO 2.-

Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Archivo16 de julio de 2025

Estadísticas - Transportes Terrestre por Carretera - Accidentes de Tránsito

TIPO, CLASE, CAUSA Y VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO REGISTRADO: 2020 - 2024					
(Número)					
TIPO, CLASE, CAUSA Y VÍCTIMA DE ACCIDENTE	2020	2021	2022	2023	2024
TOTAL, ACCIDENTES	57.396	74.624	83.897	87.084	86.757
TIPO					
No fatales	1 814	2 592	2 783	2 895	2 543
Fatales	55 582	72 032	81 114	84 189	84 214
CLASE					
Choque	25 193	33 607	36 966	38 865	39 306
Choque y fuga	5 640	7 249	8 640	9 594	9 324
Choque y atropello	1 093	1 566	1 812	1 556	1 167
Colisión y fuga	152	127	257	95	325
Colisión	225	303	464	151	157
Atropello	6 811	7 727	9 648	10 360	10 430
Atropello y fuga	1 267	1 398	1 807	2 167	2 267
Despiste y volcadura	1 018	1 321	1 207	1 074	999
Despiste	8 230	12 049	12 205	12 466	12 339
Caída de pasajero	1 006	1 112	1 518	1 607	1 751
Volcadura	1 119	1 595	1 642	1 706	1 729
Incendio de vehículo	86	193	89	73	252
Otros	5 556	6 377	7 642	7 370	6 711
CAUSAS					
Imprudencia conductora	17 136	21 057	23 375	24 513	24 594
Exceso velocidad	15 435	20 608	22 525	22 996	22 388
Conductor ebrio	3 512	4 897	6 325	6 144	5 929
Imprudencia peatón	2 068	2 472	2 724	2 599	2 196
Invasión carril	1 212	1 421	1 869	2 231	2 095
Desacato señal tránsito	526	476	519	814	738
Imprudencia pasajera	542	491	781	661	612
Exceso de carga	146	238	340	187	202
Vehículo mal estacionado	199	205	206	258	188
Ebriedad peatón	187	117	195	221	152
Desacato señal peatón	80	57	97	158	61
Vía mal estado	903	1 302	1 417	1 217	1 134
Factor ambiental	501	676	645	647	693
Señalización defectuosa	119	201	181	160	237

Nota: LA MAYOR CAUSA DE ACCIDENTES EN EL PERU ES LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR, SEGUIDO DEL EXCESO DE VELOCIDAD Y POR ULTIMO EL CONDUCTOR EBRIO

Anexo 3. Matriz de consistencia

"Análisis de la Manifestación del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad como Delito Abstracto en Lugares Inhabitados del Perú"			
PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general P.G. ¿Cómo se manifiesta el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde hay escasa o nula presencia de personas en zonas inhabitadas, y si ello justifica la intervención penal?</p> <p>Problema específico P.E.1. ¿Cómo se determina los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales, y analizar su validez probatoria desde una perspectiva procesal penal? P.E.2. ¿Cómo se identifica los criterios utilizados para establecer la peligrosidad inherente de la conducta de conducir en estado de ebriedad en contextos rurales o de bajo riesgo, y evaluar si dichos criterios respetan el principio de lesividad y la proporcionalidad de la sanción penal?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>Analizar la manifestación y configuración del delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde el riesgo para terceros es reducido o inexistente, especialmente en zonas rurales o inhabitadas del Perú, evaluando su compatibilidad con los principios del Derecho Penal garantista.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Examinar cómo se manifiesta el delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto en contextos donde hay escasa o nula presencia de personas en zonas inhabitadas, y si ello justifica la intervención penal.</p> <p>Determinar los elementos que configuran la tipicidad del delito de conducción en estado de ebriedad en ausencia de daños materiales, y analizar su validez probatoria desde una perspectiva procesal penal.</p> <p>Identificar los criterios utilizados para establecer la peligrosidad inherente de la conducta de conducir en estado de ebriedad en contextos rurales o de bajo riesgo, y evaluar si dichos criterios respetan el principio de lesividad y la proporcionalidad de la sanción penal.</p>	<p>Categoría 1: Delito de conducción en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto</p> <p>Subcategoría 1.1: Elementos típicos del delito de conducción en estado de ebriedad</p> <p>Subcategoría 1.2: Naturaleza jurídica de los delitos de peligro abstracto</p> <p>Subcategoría 1.3: Bien jurídico protegido y su manifestación en lugares inhabitables</p> <p>Categoría 2: Principios limitadores del ius puniendi en contextos de bajo riesgo</p> <p>Subcategoría 2.1: Principio de lesividad y su aplicación en delitos de peligro</p> <p>Subcategoría 2.2: Principio de proporcionalidad en la sanción penal</p> <p>Subcategoría 2.3: Principio de intervención mínima del derecho penal</p>	<p>El análisis de la información se realizará mediante la aplicación de los siguientes métodos:</p> <p>Método analítico:), examinando cada uno en el contexto específico de lugares inhabitables.</p> <p>Método sistemático: Para interpretar el artículo 274 del Código Penal considerando su ubicación dentro del sistema de delitos contra la seguridad pública y su relación con principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado.</p> <p>Método dogmático: Para analizar los fundamentos teóricos de los delitos de peligro abstracto y su legitimidad constitucional, así como los criterios de imputación objetiva aplicables al caso.</p> <p>Método deductivo: Para extraer conclusiones específicas sobre la aplicación del delito en lugares inhabitables a partir de principios generales del derecho penal garantista y la teoría del delito.</p> <p>Método comparativo: Para contrastar la regulación peruana con experiencias de derecho comparado en la tipificación de delitos de tránsito en contextos similares.</p> <p>Método hermenéutico: Para interpretar el alcance y significado de las normas penales aplicables, considerando los criterios de interpretación constitucional y los fines de la pena.</p> <p>El procedimiento de análisis contemplará tres fases: (1) recopilación y sistematización de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, (2) análisis dogmático de los elementos del tipo penal y su aplicación en contextos de bajo riesgo, y (3) construcción argumentativa sobre la legitimidad constitucional del delito en lugares inhabitables.</p>

